



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-2010- 179**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** ROLANDO PANCHANA FARRA  
Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

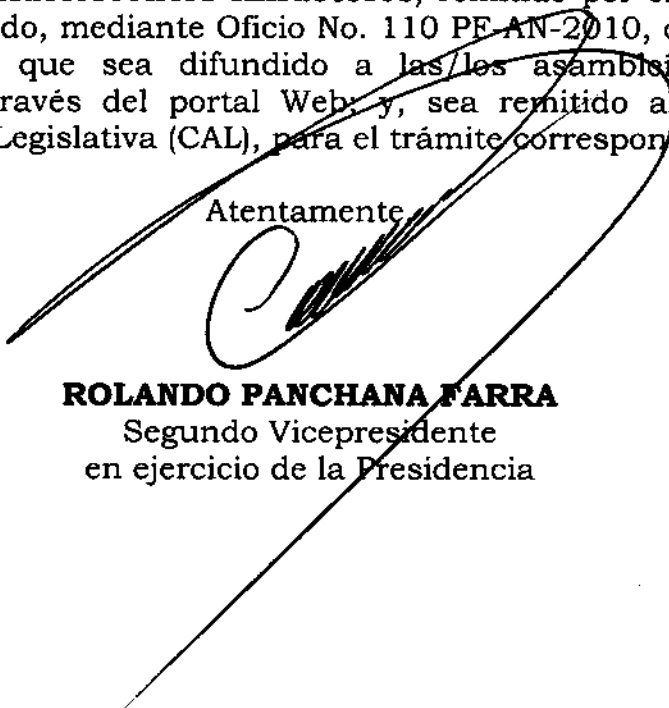
**ASUNTO:** Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para los  
Adolescentes Infractores

**FECHA:** 16 JUL 2010

---



Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de Responsabilidad Penal para los Adolescentes Infractores**, remitido por el Asambleísta Paco Fierro Oviedo, mediante Oficio No. 110 PE-AN-2010, de 14 de julio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente



**ROLANDO PANCHANA FARRA**  
Segundo Vicepresidente  
en ejercicio de la Presidencia

Ty. 38407

 **ASAMBLEA NACIONAL**  
SECRETARIA GENERAL  
FECHA: 16/07/10 HORA: 10:57  
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



YTLI7W05KE

# Trámite **38407**

Código validación **YTLI7W05KE**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 15-Jul-2010 08:42

Numeración documento 110 pf-an-2010

Fecha oficio 14-Jul-2010

Remitente FIERRO PACO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ctrl/estadoTramite.jsf>

*cuera 20 fojas*

**Oficio N° 110 PF-AN-2010**

Quito, 14 de Julio del 2010.

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Para su conocimiento y con el objeto que se inicie el trámite respectivo, me permito remitir el **PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES**, conjuntamente con las firmas de respaldo de los Asambleístas, previstas para estos efectos, conforme la disposición del numeral 6 del Art.120 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por la atención que se sirva dar a mi pedido le reitero mi sentimiento de consideración más distinguida.

Atentamente,



*Paco Fierro Oviedo*

**Paco Fierro Oviedo**  
**ASAMBLEISTA POR CHIMBORAZO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN LA " LEY DE  
RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES  
INFRACTORES."**

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	FIRMA
GILMAR GUTIERREZ	1500241581	
Candela Vargola	1710323922	
BRIWEN BARRON	020108898-6	
FERNANDO VÉLEZ	170679187-6	
FERNANDO KONO	03006551-1	
RICHARD GUILLEY	130025977-5	
Sylvia Kon	1306927441	
Mercedes VIMACAS	100140092-4	
FRANCISCO ASCARAS	1600118945	





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES  
INFRACTORES.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La ciencia y tecnología avanza a ritmo acelerado y contribuye al desarrollo psicológico de la persona permitiéndole discernir a temprana edad sobre lo correcto e incorrecto de sus actos.

La Influencia de agentes externos, ausencia de programas de orientación, desintegración familiar por falta de fuentes de ingreso trastocan principios y valores de la sociedad, fundamentalmente en niños y adolescentes.

Los principios consagrados en la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales, garantizan el interés superior del niño y adolescente, sin que se revierta en conductas que les afecte o atenten contra la moral o integridad de los demás.

Ante la realidad expuesta, es necesario establecer un procedimiento que respete los principios de legalidad y del debido proceso; que atienda al desarrollo integral del adolescente, que permita educar al menor adulto en la responsabilidad de sus actos.

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República en su Artículo 120, numeral 6 establece como atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional: "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".

Que, la legislación social debe ir acorde a los principios y valores de una sociedad civilizada en la que el interés colectivo prevalezca sobre el individual o de grupos determinados;

Que, bajo el principio del interés superior del niño y adolescente se debe emitir normas que regulen su conducta dentro de la sociedad;

Que, los adolescentes de entre 16 y 18 años actúan con voluntad y conciencia, conocen de sus derechos y deben cumplir sus obligaciones como cualquier otro grupo de nuestra población;

Que, la legislación vigente en relación con los niños y adolescentes, se vuelve inaplicable por falta de programas y centros en los cuales se eduque y oriente la conducta de estos grupos vulnerables;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Que, ante la inimputabilidad de los actos injurídicos cometidos por adolescentes, organizaciones delictivas e incluso sus propios progenitores utilizan a los menores en actividades ilícitas que causan conmoción general,

Que, el internamiento, por un máximo de cuatro años de un menor infractor, se convierte en un aliciente para continuar participando en actos reñidos con la moral y la ley, expide la siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.**

**TITULO PRELIMINAR**

**Ámbito de aplicación de la Ley**

**Artículo 1.- Contenido de la ley.** La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones y la forma de ejecución de éstas. En lo no previsto en esta ley, serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal, Ley de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo 2.- Interés superior del adolescente.** En todas las actuaciones judiciales o administrativas concernientes a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener especial atención, el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Para la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, las leyes, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, que se encuentren vigentes.

**Artículo 3.- Límites de edad a la responsabilidad.** La presente ley se aplicará a quienes, al momento en que se inicie la ejecución del delito sean mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los dieciséis y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los procesados mayores de edad.

La edad del imputado deberá ser establecida por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título I del Libro I del Código Civil Art. 21C.C.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**ARTÍCULO 4.- REGLA ESPECIAL PARA DELITOS SEXUALES.** No podrá procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos (504),(508),(509),(510) (512), (528.4),(528.6) del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de 14 años y no concorra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos (512) de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre aquélla y el imputado una diferencia de, al menos, dos años de edad, tratándose de la conducta prescrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos.

**Artículo 5.- Prescripción.** La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de delitos, respecto de las cuales será de cinco años, y de las contravenciones, en que será de treinta días.

## TITULO I

**Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal**

### CAPÍTULO PRIMERO

**De las sanciones en general**

**Artículo 6.- Sanciones.** En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y leyes referidas en el Art. 1, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes.

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Reparación del daño causado;
- g) Multa, y
- h) Amonestación.

**Penas accesorias:**

Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 7.- Sanción accesoria.** El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6 de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De las sanciones no privativas de libertad**

**Artículo 8.- Amonestación.** La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.

Los padres o guardadores del adolescente serán notificados de la imposición de la sanción, en caso de no encontrarse presentes en la audiencia.

**Artículo 9.- Multa.** El juez podrá imponer una multa que no exceda de diez salarios básicos unificados del trabajador en general. Para su aplicación y la determinación de su monto, además de los criterios señalados en el artículo 24 de la presente ley, se considerarán la condición y las facultades económicas del infractor y de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas.

La multa será conmutable, a solicitud del infractor, por la sanción de servicios en beneficio de la comunidad, a razón de 20 horas de trabajo comunitario por un salario básico unificado

**Artículo 10.- Reparación del daño.** La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa del condenado y de la víctima.

**Artículo 11.- Servicios en beneficio de la comunidad.** La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción tendrá una extensión mínima de 20 horas y máxima de 120.

La imposición de esta sanción requerirá del acuerdo del condenado, debiendo, en su caso, ser sustituida por una sanción superior, no privativa de libertad.

**Artículo 12.- Libertad asistida.** La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de vigilancia que sean aprobadas por el Juez, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo y a programas socioeducativos. Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al Juez un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En él, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

Podrán incluirse en dicho plan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares.

La duración de esta sanción no podrá exceder de dos años.

**Artículo 13.- Libertad asistida especial.** En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

En la resolución que apruebe el plan, el Juez fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder los dos años.

### **CAPÍTULO TERCERO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**De las sanciones privativas de libertad**

**Artículo 14.- Sanciones privativas de libertad.** Las sanciones privativas de libertad consisten en la internación en régimen semicerrado y en régimen cerrado con programa de reinserción social. Estos programas de reinserción social se realizarán, en lo posible, con la colaboración de la familia.

**Artículo 15.- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.** La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al Juez un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

- a) Las medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o de re escolarización. El director del centro deberá velar por el cumplimiento de esta obligación y para dicho efecto mantendrá comunicación permanente con el respectivo establecimiento educacional;
- b) El desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando las que serán ejecutadas al interior del recinto y las que se desarrollarán en el medio libre, y
- c) Las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 20.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de juzgamiento o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.

El director del centro informará periódicamente al juez acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a).

**Artículo 16.- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.** La internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 19 de esta ley.

En virtud de ello, dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.

**Artículo 17.- Límite máximo de las penas privativas de libertad.** Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **Sanciones mixtas**

**Artículo 18.** En el caso del numeral 1 del artículo 22, el juez sólo podrá imponer complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado, después del segundo año del tiempo de la condena.

- Sanciones mixtas. En los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Esta última se cumplirá:

- a) Con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o
- b) En forma previa a su ejecución. En este caso la pena principal quedará en suspenso y tendrá carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, en el caso de las penas que se extienden hasta dieciocho meses.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **De la determinación de las sanciones**

**Artículo 19.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias.** Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

**Artículo 20.- Reglas de determinación de la extensión de las penas.** Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el juez deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 21.- Aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad.** Si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 17, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

**Artículo 22.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena.** La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:

1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el juez deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el juez podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.
3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre dieciocho meses un día y tres años, el juez podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre dos meses, el juez podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.
5. Si la pena es igual o inferior a dos meses o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

**Tabla Demostrativa**

**Extensión de la sanción y penas aplicables**

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

**Desde 3 años y un día a 5 años:**

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Libertad asistida especial.

**Desde 18 meses a 3 años:**

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

**Desde 2 a 18 meses:**

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

- Reparación del daño causado.

**Desde 1 a 60 días:**

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

- Reparación del daño causado.

- Multa.

- Amonestación.

La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

**Artículo 23.- Criterios de determinación de la pena.** Para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el juez deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

a) La gravedad del ilícito de que se trate;

b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;

c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal;

d) La edad del adolescente infractor;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y

f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

## **TITULO II**

### **Procedimiento**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 24.- Reglas de procedimiento.-** La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

El conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales la Fiscalía General del Estado requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del procedimiento oral, según sea el caso del Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 25.- Concurso de procedimientos.** Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código de Procedimiento Penal aplicable a los imputados mayores de edad.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **Sistema de justicia especializada**

**Artículo 26.- Especialización de la justicia penal para adolescentes.** Los jueces de garantías penales, así como los fiscales de adolescentes infractores y los defensores públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 27.- Capacitación de la Policía.** La Policía Especializada de la Niñez y Adolescencia DINAPEN incorporará dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a las conductas anómalas y criminológicas asociadas a la ocurrencia de estas infracciones.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De las medidas cautelares de carácter personal**

**Artículo 28.- Detención en caso de flagrancia.** La Policía Especializada de la Niñez y Adolescencia DINAPEN, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 161 y 161.1 del Código de Procedimiento Penal, a disposición del Juez de Garantías Penales, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas. La audiencia de calificación de flagrancia que se celebre gozará de preferencia. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad.

**Artículo 29.- Medidas cautelares del procedimiento.** La internación provisional en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían delitos cuya pena supere un año.

**Artículo 30.- Proporcionalidad de las medidas cautelares.** En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.

**Artículo 31.- Permiso de salida diaria.** Tratándose de un adolescente imputado sujeto a una medida de internación provisional, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que ello no vulnere los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar los destinos que estime convenientes.

**Artículo 32.- Principio de oportunidad.** Para el ejercicio del principio de oportunidad, los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado.

Asimismo, para la aplicación de dicha norma se tendrá como base la pena resultante de la aplicación del artículo 22 de la presente ley.

### **CAPÍTULO CUARTO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente**

**Artículo 36.- Audiencia preliminar.-** De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia.

**Artículo 33.- Audiencia de formulación de cargos.** Las reglas para la audiencia de formulación de cargos establecidas en el Código Procesal Penal serán plenamente aplicables cada vez que el fiscal lo solicite y especialmente cuando se trate de una infracción flagrante imputada a un adolescente.

En estos casos, sólo por razones fundadas que el fiscal señalará en su petición, el juez de garantías penales podrá autorizar la práctica de diligencias concretas y determinadas para la investigación de una infracción flagrante, las que no podrán exceder de 45 días.

**Artículo 34.- Plazo para declarar el cierre de la investigación.** Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Juicio oral y sentencia**

**Artículo 35.- Audiencia del juicio oral.** El juicio oral, en su caso, tendrá lugar no antes de los 15 ni después de los 30 días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral.

En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.

**Artículo 36.- Audiencia de juzgamiento.** La audiencia a que se refiere el artículo 226.2 del Código Procesal Penal deberá llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria. En dicha audiencia, el juez podrá requerir la opinión de peritos.

**Artículo 37.- Suspensión de la imposición de condena.** Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 18 meses, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren necesarias su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el juez dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.

### TITULO III

#### De la ejecución de las sanciones y medidas no privativas de libertad

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Administración

**Artículo 38.- Administración de las medidas no privativas de libertad.** El Estado asegurará la existencia en las distintas regiones del país de los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas a que se refiere esta ley, las que serán ejecutadas por las instituciones públicas o privadas acreditadas que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada ciudad del país, el que estará a disposición de los juzgados competentes.

El Estado revisará periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de los colaboradores acreditados y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

En la modalidad de libertad asistida especial se asegurará la intervención de la red institucional y de protección del Estado, según se requiera. Será responsabilidad del Estado la coordinación con los respectivos servicios públicos.

**Artículo 39.- Centros de privación de libertad.** La administración de los Centros de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumplía la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Estado, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Red Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución. Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

La seguridad de los centros indicados estará a cargo de la DINAPEN.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto ejecutivo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.

**Artículo 40.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad.** La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre.

En virtud de ello, deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.

**Artículo 41.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad.** Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Ecuador que se encuentren vigentes y en las leyes.

**Artículo 42.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad.** Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

Para estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos precisará, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer, y
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 43.- Excepcionalidad de la privación de libertad.** Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.

**Artículo 44.- Principio de separación.** Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los jueces y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave sancionada por el Código Penal y con la destitución automática del responsable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Derechos y garantías de la ejecución**

**Artículo 45.- Derechos en la ejecución de sanciones.** Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:

- a) Ser tratado de una manera que defienda su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;
- b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;
- d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y
- e) Contar con asesoría permanente de un abogado.

Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- 1) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez por semana;
- 2) La integridad e intimidad personal;
- 3) Acceder a servicios educativos, y
- 4) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Del control de ejecución de las sanciones**

**Artículo 46.- Competencia en el control de la ejecución.** Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de la Niñez y Adolescencia del lugar donde ésta deba cumplirse.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de la Niñez y Adolescencia adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad, de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.

**Artículo 47.- Certificación de cumplimiento.** La institución que ejecute la sanción, informará sobre el total cumplimiento de la misma a su término, por cualquier medio fidedigno, al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Asimismo, deberá informar de cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.

**Artículo 48.- Quebrantamiento de condena.** Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el Juez encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

- 1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 20 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral 3.- del presente artículo.
- 2.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un período de hasta tres meses.
- 3.- El incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de sesenta días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

4.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.

5.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

6.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

**Artículo 49.- Sustitución de condena.** El Juez encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos grave, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.

Para estos efectos, el juez, en presencia del condenado, su abogado, el fiscal y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la custodia antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable.

En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las letras e) o f) del artículo 6º.

**Artículo 50.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad.** La sustitución de una sanción privativa de libertad podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá revocarse su cumplimiento ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare.

**Artículo 51.- Remisión de condena.** El juez podrá remitir el cumplimiento del saldo de condena cuando, en base a antecedentes calificados, considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 52.

Tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de remisión sólo podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 52.- Cumplimiento de la mayoría de edad.** En caso que el procesado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Centro de privación de libertad remitirá un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario.

Dicho informe se enviará al juez con al menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.

En caso de ordenar el juez su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.

En caso de ordenar el Juez su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**PRIMERA.-** El Presidente de la República en un plazo máximo de ciento ochenta días dictará el Reglamento respectivo aplicación de la presente ley.

**SEGUNDA.-** Se derogan todas las disposiciones existentes en otros cuerpos legales que se opongan a esta ley.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los .....